

CONFIERE NUEVO TRASLADO AL TITULAR SOUTHERN GOLD SPA., EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ-006-2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

377

SANTIAGO, 25 FEB 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438 y N°1619, ambas de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol **REQ-006-2019**; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°30, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, el artículo 2º de la LOSMA, establece que "*la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley*".

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, "*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.*".

3° Que, por medio de la Resolución Exenta N°417, de 26 de marzo de 2019, se dio inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Southern Gold SpA, RUT N° 76.613.948-5, en su carácter de titular del proyecto de exploración minera “Los Domos”, ejecutado en el sector El Ceballo, comuna de Chile Chico, Región de Aysén, y se confirió traslado, por considerar que se cumple con lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado a su vez, en el literal i.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4° Que, sin perjuicio del análisis particular de la tipología i.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se estima que es necesario analizar, además, el literal p) del artículo 3° del mismo cuerpo legal.

II. SOBRE LA DENUNCIA E HIPÓTESIS DE ELUSIÓN

5° Que, con fecha 8 de noviembre de 2018, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, la denuncia de don Patricio Orlando Segura Ortiz, por sí y en representación de la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén; de don Peter Hartmann Samhaber, por sí y en representación de la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, y de doña Miriam Ninoska Chible Contreras, por sí y en representación de la Corporación para el Desarrollo Sustentable del Lago General Carrera, en la que se señala que el proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiente, atendido lo siguiente:

5.1° Por el desarrollo de obras o actividades al interior del sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, “Estepa Jeinimeni-Lagunas de Bahía Jara”.

5.2° Por ejecución de obras al interior de la Zona de Interés Turístico “Lago Chelenko”.

5.3° Por ejecutarse a no más de 160 metros de los límites de la Reserva Nacional Jeinimeni, por lo cual debe ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por resultar aplicable lo prescrito en el artículo 11 letra d) de la Ley 19.300.

6° Que, mediante ORD. AYS N° 114, de fecha 5 de diciembre de 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, informa que la denuncia ha sido ingresada al Sistema de Denuncias que administra esta Superintendencia, bajo el número de caso ID: 89-XI-2018. Junto con lo anterior, se abrió el expediente de fiscalización “DFZ-2019-189-XI-SRCA”.

7° Que, en el contexto de la fiscalización, mediante Resolución Exenta AYS N° 2, de fecha 10 de enero de 2019, se solicita con carácter de urgente; (i) informar respecto a la ejecución definitiva y las características del proyecto de exploración minera Los Domos, y; (ii) una descripción general del proyecto.

8° Que, mediante carta sin número, de fecha 21 de enero de 2019, Southern Gold SpA responde el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, en los siguientes términos:

8.1° Que, en relación al análisis de la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300, señala que “(...) el proyecto no se realizó ni consideró ninguna de sus acciones en un área bajo protección oficial considerando las directrices entregadas por la autoridad ambiental (...) Para analizar esta situación se tuvo como complemento del artículo 10 de la Ley 19.300 y 3 del Reglamento, lo publicado por el SEA en mayo de 2013, “Minuta técnica sobre los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas” en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental (ORD. D.E N°130844/2013) (...)”.

8.2° Que, en ese mismo orden de ideas señala que (...) De la recopilación de la información oficial aplicada a nuestro proyecto, se tiene que en la zona no se encuentra ningún área bajo protección oficial según lo indica la legislación chilena (...). Es importante señalar que la totalidad de las plataformas construidas y accesos se encuentran fuera de los límites de la Reserva Nacional y también del Parque Patagonia (...).

9° Que, esta Superintendencia procedió a realizar un examen de antecedentes respecto del proyecto, donde se concluyó, que (i) el área de intervención de las plataformas de prospección se ubica fuera de los límites de la ZOIT Chelenko; ii) las actividades mineras denunciadas se han ejecutado íntegramente al interior del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Estepa Jeinimeni- Lagunas de Bahía Jara”; iii) las plataformas de prospección más cercanas se ubican fuera de los límites del Parque Nacional Patagonia.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

10° Que, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, señala que: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...) p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregado).

11° Que, del examen de información realizado por esta Superintendencia, se establece lo siguiente:

a) El Registro Nacional de Áreas Protegidas identifica, bajo el registro de OTRAS DESIGNACIONES (link: <http://areasprotegidas.mma.gob.cl/otras-designaciones/>), a los Sitios Prioritarios para la conservación, indicando que “...corresponden a espacios geográficos terrestres, de aguas continentales, costeros o marinos de alto valor para la conservación, identificados por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir el hábitat de especies amenazadas, por lo que su conservación es prioritaria en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y cuya denominación, además, tiene efectos para el sistema de evaluación de impacto ambiental...”.

b) En la Estrategia Regional de Biodiversidad de la Región de Aysén, de mayo de 2003, se realizó una priorización de 15 sitios o sectores,

incorporando la información recopilada para los 99 sitios diagnosticados en el proceso regional. Esta priorización incluyó 6 sitios en "Prioridad I" y 9 sitios en "Prioridad II", dejando los restantes 74 sitios diagnosticados en una "Prioridad III". Entre los sitios de Prioridad I se incluye la "Estepa Jeinimemi-Lagunas de Bahía Jara" por constituir un ecosistema frágil, seleccionado por su valor en biodiversidad. En efecto, el sitio priorizado "Estepa Jeinmeni – Lagunas Bahía Jara", ubicado en la ribera sur oriental del Lago General Carrera, en las cercanías de la ciudad de Chile Chico, corresponde a una de las áreas naturales de mayor relevancia en términos de biodiversidad y del nivel de protección de los ecosistemas de la región de Aisén, albergando una biocenosis de alta singularidad y baja representatividad nivel regional y nacional [...].

c) El Ord. N°100143/2010, de fecha 15 noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, actualiza el Instructivo denominado "Sitios Prioritarios para la Conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", identificando los 64 Sitios Prioritarios a nivel nacional, teniendo en consideración el Ord. N°0298, de 3 de noviembre de 2010, de la División de Recursos Naturales Renovables y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente. En la región de Aysén se incorpora al listado el área "Estepa Jeinimeni- Lagunas de Bahía Jara", con una superficie de 41.677,52 has http://seia.sea.gob.cl/archivos/Instructivo_sitios_prioritarios_actualizado_20101115.pdf). En la página citada del Registro Nacional de Áreas Protegidas se encuentran también los antecedentes específicos de su ubicación y límites.

d) El Ord. N°130844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y adjunta minuta técnica.

e) El Dictamen 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, en relación a los humedales declarados sitios prioritarios para la conservación, señala que "(...) *en atención a que la regulación contenida en el reseñado inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 20.283 y la que complementa, apuntan a la consecución de un objetivo de protección ambiental, se concluye que los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la autoridad ambiental constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N°19.300*".

f) El Of. ORD. N°161081, de 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, complementa el Oficio D.E. N°130844, de 22 de mayo de 2013, y teniendo en consideración el Dictamen de la Contraloría General de la República, se consideran como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la letra p) de la Ley 19.300, los Humedales declarados sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad.

12º Que, en consecuencia, los hechos comprobados en el examen de información descrito, permiten concluir que Southern Gold SpA, ha ejecutado su proyecto sobre las pertenencias mineras ubicadas en el sector El Ceballo – Quebrada Honda, en la comuna de Chile Chico, al interior del sitio prioritario "Estepa Jeinimemi-Lagunas de Bahía Jara", sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, a pesar de cumplir con lo dispuesto en el literal p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

13º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: **CONFERIR TRASLADO** a Southern Gold SpA, RUT N° 76.613.948-5, en su carácter de titular del proyecto de exploración minera "Los Domos", en el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ 006-2019, para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

SEGUNDO: **PREVENIR** que de acuerdo al artículo 8º de la Ley N° 19.300 "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*" (Énfasis agregado).

TERCERO: **TENER PRESENTE** que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-006-2019, iniciado mediante Resolución Exenta N°417, de 26 de marzo de 2019, continúa en curso y el análisis respecto de la verificación de la tipología i.2), del artículo 3º del Reglamento del SEIA, aún se encuentra pendiente, dado que se resolverá en conjunto con la hipótesis de elusión levantada en torno al literal p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

CUARTO: **APERCIBIMIENTO**, el traslado conferido en el punto resolutivo primero de esta Resolución, se hace con el apercibimiento de seguir adelante con el proceso de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-006-2019, bajo el mérito de los antecedentes que actualmente obran ante esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EIS/GAR/MMA

Notificación por carta certificada:

- Southern Gold SpA, San Sebastián # 28952, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana.
- Southern Gold SpA, Nueva Tajamar # 481, Torre Norte, World Trade Center, Las Condes, Región Metropolitana.

Distribución:

- Sr. Patricio Orlando Segura Ortiz (copia informativa), Riquelme 438, Coyhaique, Región de Aysén.
- Sr. Peter Hartmann Samhaber (copia informativa), Riquelme 438, Coyhaique, Región de Aysén.
- Sra. Miriam Ninoska Chible Contreras (copia informativa), con domicilio en Balmaceda 265 y en calle 12 de octubre 723, Coyhaique, Región de Aysén.
- Ministerio de Minería (copia informativa), Amunátegui 232, Pisos 15, 16 y 17; Santiago, Región Metropolitana.
- Servicio Nacional de Geología y Minería (copia informativa), Avenida Santa María 104, Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.